

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	POPULAR
<b>Demandante</b>	FELIX ANTONIO GARCIA, JHON FREDY ORTIZ MONTOYA y otros
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN – AREA METROPOLITANA CORANTIOQUIA.
<b>Radicado</b>	05001 33 33 <b>024 2013 00252 00</b>
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

1. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, **SE ADMITE** la demanda de Acción Popular, interpuesta por los señores **FELIX ANTONIO GARCIA, JHON FREDY ORTIZ MONTOYA, LUISA FERNANDA VELEZ PINEDA e IRENE STELLA OSPINA CASTRILLON** actuando como representantes legales de las Juntas de Acción Comunal del Barrio Cipres Las Mercedes, Barrio Belén Las Violetas, Barrio San Pablo Belén Vereda Aguas Frías (Altavista Comuna 70), Vereda Aguas Frías Parte Alta (Comuna 70), en contra del **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, MUNICIPIO DE MEDELLIN** y la **CORPORACION REGIONAL DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)** por la posible vulneración de los derechos o intereses colectivos de: *a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*

2. Los actores populares en la demanda, solicitan al despacho según lo consagrado en el art. 19 de la Ley 472 de 1998, les sea concedido el amparo de pobreza, ya que carecen de recursos económicos para asumir los gastos del proceso.

2.1. Consagra el art. 19 de la Ley 472 de 1998:

**“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

**PARAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

A su vez el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 160 a 162 establece el beneficio del amparo de pobreza para aquellas personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso y los requisitos para solicitarlo.

**“Art. 160. Procedencia.** Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

**Art. 161. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

**Art. 162. Trámite.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de aquella.

(...)”.

**2.2.** El amparo de pobreza se instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el CPC estableció los mecanismos para hacer efectivo este beneficio.<sup>1</sup>

Así las cosas se procederá a conceder el Amparo de Pobreza solicitado por los Actores Populares, y se ordenará igualmente, oficiar a la Personería del Municipio de Medellín a fin de llevar a cabo la publicación del aviso a la comunidad a que alude el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual de acuerdo con la disposición en cita, podrá hacerse en un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz a elección del Juez.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 13001-23-31-000-2005-00063-01(AP)

3. Notifíquese personalmente a los Representantes legal de las entidades demandadas, esto es; **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, MUNICIPIO DE MEDELLIN y CORPORACION REGIONAL DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)** o a quien haga sus veces en el momento de la notificación la cual se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE MEDELLIN, se les informará a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación, la existencia de esta demanda, antes de la fecha que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de intervenir las personas que señala el artículo.

6. Por secretaría se elaborará el extracto de la demanda para su publicación a la comunidad, pero en razón del amparo de pobreza que acá se concede, se le remitirá al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MEDELLIN, dicho aviso a fin de que se publique en un lugar visible a la comunidad, o de mayor afluencia de público del municipio y no genere así gasto alguno a los actores.

7. Comuníquese al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, de conformidad con el inciso final del artículo 13 de la ley 472 de 1998-

8. Se correrá traslado por el término de diez (10) días al demandado, para efectos de la contestación de la demanda, término dentro del cual podrán solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 ibídem.

9. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

10. La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, 33 y 34 de la misma ley.

11. Vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público o audiencia especial de pacto de cumplimiento. Su inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

12. La notificación de la existencia de la presente acción popular a las entidades demandadas, se hará personalmente conforme a lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; las demás actuaciones procesales se notificarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 321, 323 y 325 del Código de Procedimiento Civil.

13. Deberán aportar una copia de la demanda en medio magnético (formato WORD o PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLIN**

Medellín, \_\_\_\_\_  
COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR No. 110 JUDICIAL QUIEN SE  
NOTIFICÓ PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

\_\_\_\_\_  
**PROCURADOR No. 110 JUDICIAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**

J